

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1973, antes citada; en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», y sus trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio que se hubiese establecido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Prorrogar, declarándolo vigente, el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «General Eléctrica Española» y su personal, homologado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de mayo de 1974, en todo lo que no resulte modificado en los apartados siguientes:

1.1. Vigencia.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor con efectos de 1 de octubre de 1975.

1.2. Condiciones económicas.—Las tablas III, IV, V, VI y VII que se contienen en el texto del Convenio citado, referidas a los conceptos retributivos y a los módulos vigentes el 30 de septiembre de 1975, experimentarán un aumento consistente en aplicar a dichos conceptos salariales un porcentaje equivalente al incremento que haya experimentado el índice del coste de vida, en el conjunto nacional, según datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, en los doce meses anteriores (30 de septiembre de 1974 al 30 de septiembre de 1975) más tres puntos.

1.2.1. Se establece una ayuda familiar complementaria por matrimonio hasta alcanzar las 950 pesetas mensuales y otra por cada hijo hasta las 250 pesetas mensuales.

1.2.2. A todo el personal, en cualquier situación, incluidos pensionistas, se les entregará por Navidades una bolsa de Navidad, cuyo valor para el año 1976 será, como mínimo, de 900 pesetas, aportadas por la Empresa.

1.2.3. El importe de las becas se establece en las siguientes cuantías:

Nivel	Importe anual (curso)
A	16.000 pesetas
B	20.000 pesetas
C	24.000 pesetas

correspondiendo:

Nivel A: Formación Profesional primer grado B. U. P. o equivalente.

Nivel B: Formación Profesional segundo grado C. O. U. o equivalente.

Nivel C: Formación Profesional tercer grado, equivalente o superiores.

Se entiende por equivalente aquellos estudios que requieran los mismos años para acceder a ellos que los del nivel de que se trate. Para el primer año de vigencia de la presente Decisión Arbitral Obligatoria se establece un capital para este concepto de 6.000.000 de pesetas.

1.2.4. Con independencia absoluta del Reglamento de Pensiones Complementarias se establece un fondo de 12,5 millones de pesetas, a distribuir de acuerdo con el Jurado central entre los jubilados con pensiones más bajas, a lo largo de los años 1976 y 1977.

2. Revisión de condiciones económicas.—Transcurrido un año en el supuesto de que no se haya formalizado un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se haya dictado nueva Decisión Arbitral Obligatoria, con efectos desde el 1 de octubre de 1976, los conceptos retributivos contenidos en el apartado 1.2.3. se incrementarán en un porcentaje igual al crecimiento experimentado en el índice de coste de vida en el conjunto nacional, según datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística desde el día 1 de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976.

3. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

8021

ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se incluye a la Empresa «Sitre, Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas, S. A.» en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por el Decreto 2593/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2593/1974, de 20 de julio, declaró de interés preferente el sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo 11.

«Sitre, Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5.º para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones sitas en Madrid, dedicadas a la fabricación de equipos y productos de electrónica profesional. El correspondiente plan de ampliación de la citada empresa ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de fecha 22 de enero de 1976.

Satisfaciendo el programa presentado por dicha Sociedad las condiciones exigidas por el artículo 6.º del Decreto 2593/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 4.º de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que dicha Sociedad pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el citado Decreto 2593/1974.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Sitre, Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por Decreto 2593/1974, siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 10 de dicho Decreto.

Segundo.—En el caso de que «Sitre, Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas, S. A.» promueva proyectos de investigación, de acuerdo con el Decreto 1410/1968, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11, apartado b) del Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, con fecha 22 de enero pasado, que deberán estar finalizados antes del 31 de diciembre de 1977.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo los planes de expansión y de las condiciones generales fijadas en el Decreto 2593/1974, de 20 de julio, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8022

ORDEN de 15 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 410/73, promovido por «López Hermanos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 16 de marzo de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 410/73, interpuesto por «López Hermanos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 16 de marzo de 1972, se ha dictado con fecha 5 de diciembre de 1974 por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre de la Entidad «López Hermanos, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos y contra el denegatorio de la reposición de treinta y uno de mayo siguiente por estar estos acuerdos ajustados a derecho; sin declaración especial de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien